

MATRIZ DE CONSULTA EXTERNA

Acuerdos SP-A-08, Disposiciones generales acerca del cálculo de la rentabilidad de los fondos administrados por las operadoras de pensiones, y el uso de esta información en la publicidad; y SP-A-027, Formato de los Estados de Cuenta que las entidades deben remitir a los afiliados

CONSULTA EXTERNA:

https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2017071255

OBSERVACIONES:

1. BCR Pensión, OPC

https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2017072897

https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2017072976

2. Popular Pensiones, OPC

https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2017073135

3. Vida Plena, OPC

https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2017073139

4. BAC San José Pensiones, OPC

https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2017073158

5. BN Vital, OPC

https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2017073158

6. CCSS, OPC

https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2017073325

7. ACOP

https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2017073601

ACUERDO SP-A-008, DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DEL CÁLCULO DE LA RENTABILIDAD DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS POR LAS OPERADORAS DE PENSIONES, Y EL USO DE ESTA INFORMACIÓN EN LA PUBLICIDAD			
Texto actual	Observaciones	SUPEN	TEXTO FINAL
<p>Considerandos</p> <ol style="list-style-type: none"> El artículo 42, inciso c) de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, establece el deber de las entidades autorizadas de calcular el valor del fondo y su rentabilidad. El artículo 33 de la Ley N°7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, dispone que la Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en dicha ley, aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, así como la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las 	<p>BN</p> <p>Una vez revisada la reforma propuesta, se considera oportuno adicionar como información relevante al afiliado, los siguientes tipos de rentabilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> Rendimiento a hoy (YTD siglas en inglés): Esta es una medida ampliamente utilizada a nivel internacional y consiste en calcular el rendimiento del primero de enero del año en curso a la fecha de corte. Rentabilidad Ajustada por Riesgo: La segunda medida es publicar una rentabilidad que le permita al afiliado conocer el riesgo que está asumiendo o al menos su volatilidad. Para esto se podrían valorar algunas 	<p>BN</p> <p>El acuerdo pretende medidas de rentabilidad a plazos mayores, acordes con el horizonte temporal de las pensiones cuya rentabilidad debe ser medida en el largo plazo. Incluir Rendimiento a hoy (YTD siglas en inglés) sería contraproducente debido a que, más bien, representa una disminución en el plazo de cálculo.</p> <p>Si bien es cierto la Rentabilidad Ajustada por Riesgo nos permite</p>	<p>Considerandos</p> <ol style="list-style-type: none"> El artículo 42, inciso c) de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, establece el deber de las entidades autorizadas de calcular el valor del fondo y su rentabilidad. El artículo 33 de la Ley N°7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, dispone que la Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en dicha ley, aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, así como la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las

<p>disposiciones de la ley.</p> <p>3. El acuerdo SP-A-008 y sus reformas; “Disposiciones generales acerca del cálculo de la rentabilidad de los fondos administrados por las operadoras de pensiones complementarias y el uso de esta información en la publicidad”, regula la metodología para el cálculo de la rentabilidad anual e histórica de los fondos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y el Fondo de Capitalización Laboral.</p> <p>Colateralmente, el Acuerdo SP-A-027 del 28 de mayo del 2003 y sus reformas, norma el formato y la información de los estados de cuenta que los afiliados deben recibir periódicamente. Dentro de esta última versión se encuentra la rentabilidad anual e histórica del fondo administrado por la</p>	<p>metodologías, sin embargo, dada la facilidad del cálculo y que la información necesaria para realizarlo ya se encuentra publicada por esta Superintendencia, se sugiere la Rentabilidad Ajustada por Riesgo (RAR).</p>	<p>medir la rentabilidad dándonos una mejor visión de los riesgos asumidos ante una determinada rentabilidad, resulta una medida que no facilita la comprensión y toma de decisión por parte de los afiliados.</p>	<p>disposiciones de la ley.</p> <p>3. El acuerdo SP-A-008 y sus reformas; “Disposiciones generales acerca del cálculo de la rentabilidad de los fondos administrados por las operadoras de pensiones complementarias y el uso de esta información en la publicidad”, regula la metodología para el cálculo de la rentabilidad anual e histórica de los fondos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y el Fondo de Capitalización Laboral.</p> <p>Colateralmente, el Acuerdo SP-A-027 del 28 de mayo del 2003 y sus reformas, norma el formato y la información de los estados de cuenta que los afiliados deben recibir periódicamente. Dentro de esta última versión se encuentra la rentabilidad anual e histórica del fondo administrado por la</p>
---	---	--	---

<p>operadora a la cual se encuentran afiliados.</p> <p>4. Las actuales periodicidades con las que se realiza el cálculo de la rentabilidad no coadyuvan para que el afiliado pueda tomar las mejores decisiones para su permanencia en la operadora a la que se encuentra afiliado, así como para el ejercicio del derecho a la libre transferencia, dado que presentan información de corto plazo para decisiones de largo plazo.</p> <p>5. La medición del desempeño de las carteras de los fondos de pensiones por medio de rentabilidades de corto plazo crea incentivos para que las entidades gestoras procuren obtener rentabilidades, también, de corto plazo, con el propósito de mantener o atraer afiliados o pensionados, práctica que potencialmente puede perjudicar la rentabilidad de los fondos y, con ello, los intereses de los afiliados y pensionados.</p>			<p>operadora a la cual se encuentran afiliados.</p> <p>4. Las actuales periodicidades con las que se realiza el cálculo de la rentabilidad no coadyuvan para que el afiliado pueda tomar las mejores decisiones para su permanencia en la operadora a la que se encuentra afiliado, así como para el ejercicio del derecho a la libre transferencia, dado que presentan información de corto plazo para decisiones de largo plazo.</p> <p>5. La medición del desempeño de las carteras de los fondos de pensiones por medio de rentabilidades de corto plazo crea incentivos para que las entidades gestoras procuren obtener rentabilidades, también, de corto plazo, con el propósito de mantener o atraer afiliados o pensionados, práctica que potencialmente puede perjudicar la rentabilidad de los fondos y, con ello, los intereses de los afiliados y pensionados.</p>
---	--	--	---

<p>6. Dado lo anterior, es necesario modificar íntegramente el Acuerdo SP-A-008; “Disposiciones generales acerca del cálculo de la rentabilidad de los fondos administrados por las operadoras de pensiones complementarias y el uso de esta información en la publicidad”, así como, de manera separada, el Acuerdo SP-A-027 del 28 de mayo del 2003, disponiéndose de nuevos plazos para el cálculo de la rentabilidad de los fondos administrados por las entidades autorizadas, ajustándose, consecuentemente, los requerimientos de información exigidos para los estados de cuenta que deben remitirse a los afiliados, respectivamente.</p>	<p>Vida Plena "Resulta necesario modificar íntegramente el Acuerdo SP-A-008, Disposiciones generales acerca del cálculo de la rentabilidad de los fondos Sociedad de Seguros de CAJA DE ANDE Vida del Magisterio Nacional administrados por las operadoras de pensiones complementarias y el uso de esta información en la publicidad, para que en el mismo se norme la forma en que debe calcularse la rentabilidad de los fondos administrados por las entidades autorizadas, mientras que, por medio del Acuerdo SP-A-027 del 28 de mayo del 2003, se regule</p>	<p>Vida Plena El punto 5 establece e indica el porqué de estos cambios y el efecto esperado. La medición del desempeño de las carteras de los fondos de pensiones por medio de rentabilidad es de corto plazo crea incentivos para que las entidades gestoras procuren obtener rentabilidad es también de corto plazo, con el propósito de mantener o atraer afiliados o pensionados, práctica que potencialmente puede perjudicar</p>	<p>6. Dado lo anterior, es necesario modificar íntegramente el Acuerdo SP-A-008; “Disposiciones generales acerca del cálculo de la rentabilidad de los fondos administrados por las operadoras de pensiones complementarias y el uso de esta información en la publicidad”, así como, de manera separada, el Acuerdo SP-A-027 del 28 de mayo del 2003, disponiéndose de nuevos plazos para el cálculo de la rentabilidad de los fondos administrados por las entidades autorizadas, ajustándose, consecuentemente, los requerimientos de información exigidos para los estados de cuenta que deben remitirse a los afiliados, respectivamente.</p>
--	--	---	--

	<p>lo relativo a su uso y las periodicidades que se utilizarán, ajustándose los requerimientos de información exigidos para los estados de cuenta que deben remitirse a los afiliados y pensionados por parte de las indicadas entidades. "</p> <p>Dado que la Ley General de Administración Pública (LGAP), establece:</p> <p>Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Es claro que "La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e</p>	<p>la rentabilidad de los fondos y, con ello, los intereses de los afiliados y pensionados.</p> <p>La justificación de la reforma, en cuanto a lo señalado, se encuentran en el propio acápite 5) en comentario Con esto es busca alinear las rentabilidades calculadas con los objetivos de inversiones de los fondos que se orientan más al largo plazo. Se busca evitar toma de decisiones apresuradas de los afiliados ante coyunturas de corto plazo. Al ser los fondos de</p>	
--	--	---	--

	<p>intereses del particular", según señala también la LGAP. El acto administrativo debe justificar en la obtención del fin público, la razón por la cual se plantea la modificación en consulta, sin embargo, no se detallan las razones (los fines que se pretenden obtener) de la modificación, ni tampoco los principios o reglas que bajo la ciencia o la técnica justifican estos actos. Al respecto es importante indicar que los estudios realizados entre nuestros afiliados, así como la cantidad de consultas que se reciben, indican que para una gran parte de ellos la información que se incluye en los estados de cuenta no es entendida de forma clara. Además, los</p>	<p>pensiones instrumento s de largo plazo, es necesario que las medidas de su desempeño sean de largo plazo también. Además, coadyuvan a la toma de decisiones con fundamento en mejor información del desempeño de los fondos y no solo basándose en cambios o situaciones de corto plazo que podrían ser temporales. Establecer las medidas de rentabilidad en el largo plazo, pretende, además eliminar los incentivos que podrían existir, por parte de los administrad</p>	
--	---	---	--

	<p>conceptos como "rentabilidad" y "valor cuota", al ser conceptos de naturaleza financiera, son de difícil asimilación para una parte importante de los afiliados. Teniendo como base esta percepción, es importante que cualquier cambio sobre el cálculo de la rentabilidad esté apoyando en estudios que sustenten las razones de dichas modificaciones. Por tanto, las modificaciones que se implementen deben obedecer a una necesidad y beneficio para el afiliado, las cuales no se detallan en los documentos enviados. Por otra parte, para que dicha información se convierta en una herramienta que ayude al afiliado a tomar decisiones analizadas y</p>	<p>ores, de procurar rentabilidades de corto plazo e incentivar, en sentido contrario, la búsqueda de rentabilidades a mayores plazos, acordes con el horizonte de los fondos. Todo lo anterior garantiza de mejor manera el fin público, no encontrándose ningún vicio en el contenido, el motivo o el fin del acto administrativo. No se observa quebranto alguno a las reglas de la ciencia, de la técnica o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según el tenor del</p>	
--	---	---	--

	<p>oportunas para su beneficio, es imprescindible que los conceptos sean explicados de forma clara, utilizando un lenguaje sencillo y apoyado en técnicas que ayuden a su asimilación. Para esto es recomendable que la Superintendencia de Pensiones brinde y difunda conceptos claros de términos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Rentabilidad • Valor cuota • Rentabilidad nominal • Rentabilidad real 	<p>artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.</p>	
<p>Artículo 1. Rentabilidad de los fondos administrados por Operadoras de Pensiones La rentabilidad de los fondos administrados es calculada a partir de las tasas de crecimiento de los valores cuotas promedio mensuales.</p>	<p>Vida Plena Se mantendrán las metodologías actuales de cálculo de los rendimientos, Agradeceremos mantener el indicador de rentabilidad de los último 12 meses.</p>	<p>Vida Plena Se incluyen únicamente los nuevos plazos con el fin de que sean lo más acorde posible con el horizonte de inversión de los fondos de pensiones</p>	<p>Artículo 2. Rentabilidad de los fondos administrados por Operadoras de Pensiones La rentabilidad de los fondos administrados es calculada a partir de las tasas de crecimiento de los valores cuotas promedio mensuales.</p>
<p>Artículo 2. Metodología de cálculo del valor cuota del mes</p>			<p>Artículo 2. Metodología de cálculo del valor cuota del mes</p>

<p>El valor cuota promedio mensual, se calculará de la siguiente forma:</p>			<p>El valor cuota promedio mensual, se calculará de la siguiente forma:</p>
$\overline{VC}_{Ft} = \frac{\sum_{i=1}^{30} VC_{Fi}}{30}$			$\overline{VC}_{Ft} = \frac{\sum_{i=1}^{30} VC_{Fi}}{30}$
<p>Donde:</p> <p>\overline{VC}_{Ft} Valor cuota promedio del fondo F para el mes t</p> <p>Sumatoria de los valores cuota diarios del fondo F, desde el día 1 hasta el día 30 del mes t.</p> <p>Para los meses de 31 días se utiliza los datos desde el día 1 al 30.</p> <p>Para el mes de febrero se repite el valor cuota del último día hasta completar 30 observaciones.</p>			<p>Donde:</p> <p>\overline{VC}_{Ft} Valor promedio fondo F para mes t</p> <p>Sumatoria de los valores cuota diarios del fondo F, desde el día 1 hasta el día 30 del mes t.</p> <p>Para los meses de 31 días se utiliza los datos desde el día 1 al 30.</p> <p>Para el mes de febrero se repite el valor cuota del último día hasta completar 30 observaciones.</p>
<p>Artículo 3. Metodología de cálculo de la rentabilidad nominal</p> <p>La rentabilidad nominal anualizada del fondo F se calculará de la siguiente forma:</p>			<p>Artículo 3. Metodología de cálculo de la rentabilidad nominal</p> <p>La rentabilidad nominal anualizada del fondo F se calculará de la siguiente forma:</p>
$Y\chi_{Ft} = \left(\left(\frac{\overline{VC}_{Ft}}{\overline{VC}_{F(t-\chi)}} \right)^{\frac{12}{\chi}} - 1 \right)$			$Y\chi_{Ft} = \left(\left(\frac{\overline{VC}_{Ft}}{\overline{VC}_{F(t-\chi)}} \right)^{\frac{12}{\chi}} - 1 \right)$

<p>Donde:</p> <p>$Y_{\chi_{Ft}}$ Rentabilidad nominal del fondo F expresada en términos anuales para el período χ.</p> <p>\overline{VC}_{Ft} Valor cuota promedio del fondo F para el mes t.</p> <p>$\overline{VC}_{F(t-\chi)}$ Valor cuota promedio del fondo F para el mes t-χ.</p> <p>χ Período expresado en número de meses sobre el que se quiere calcular la rentabilidad.</p>			<p>Donde:</p> <p>$Y_{\chi_{Ft}}$ Rentabilidad nominal del fondo F expresada en términos anuales para el período χ.</p> <p>\overline{VC}_{Ft} Valor cuota promedio del fondo F para el mes t.</p> <p>$\overline{VC}_{F(t-\chi)}$ Valor cuota promedio del fondo F para el mes t-χ.</p> <p>χ Período expresado en número de meses sobre el que se quiere calcular la rentabilidad.</p>
<p>Artículo 4. Metodología de cálculo de la rentabilidad real La rentabilidad real anualizada del fondo F se</p>			<p>Artículo 4. Metodología de cálculo de la rentabilidad real La rentabilidad real anualizada del fondo F se</p>

calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:			calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:
$RY\chi_{Ft} = \left[\left(\frac{1 + Y\chi_{Ft}}{1 + \Delta\%IPC_t} \right) \right] - 1$			$RY\chi_{Ft} = \left[\left(\frac{1 + Y\chi_{Ft}}{1 + \Delta\%IPC_t} \right) \right] - 1$
<p>Donde:</p> <p>$RY\chi_{Ft}$ Rentabilidad real del fondo expresada en términos anuales por período χ</p> <p>$Y\chi_{Ft}$ Rentabilidad nominal del fondo expresada en términos anuales por período χ</p> <p>$\Delta\%IPC_t$ Variación porcentual anual del Índice Precios Consumidor (IPC) en el período calculada de acuerdo con la siguiente fórmula:</p>			<p>Donde:</p> <p>$RY\chi_{Ft}$ Rentabilidad real del fondo expresada en términos anuales por período χ</p> <p>$Y\chi_{Ft}$ Rentabilidad nominal del fondo expresada en términos anuales por período χ</p> <p>$\Delta\%IPC_t$ Variación porcentual anual del Índice Precios Consumidor (IPC) en el período calculada de acuerdo con la siguiente fórmula:</p>
$\Delta\%IPC_t = \left[\left(\frac{IPC_t}{IPC_{t-\chi}} \right)^{\frac{12}{\chi}} - 1 \right]$			$\Delta\%IPC_t = \left[\left(\frac{IPC_t}{IPC_{t-\chi}} \right)^{\frac{12}{\chi}} - 1 \right]$
<p>Donde:</p> <p>IPC_t Nivel del índice general de precios al consumidor del mes t</p>			<p>Donde:</p> <p>IPC_t Nivel del índice general de precios al consumidor del mes t</p>

$IPC_{t-\chi}$ Nivel del índice general de precios al consumidor del mes $t-\chi$			$IPC_{t-\chi}$ Nivel del índice general de precios al consumidor del mes $t-\chi$
χ Período expresado en número de meses			χ Período expresado en número de meses
Artículo 5. Metodología de cálculo de la rentabilidad nominal del régimen Para el cálculo de la rentabilidad de un régimen se utiliza la siguiente fórmula:			Artículo 5. Metodología de cálculo de la rentabilidad nominal del régimen Para el cálculo de la rentabilidad de un régimen se utiliza la siguiente fórmula:
$G\chi_{Rt} = \sum_{F=1}^n (Y\chi_{Ft} * A_{Ft})$			$G\chi_{Rt} = \sum_{F=1}^n (Y\chi_{Ft} * A_{Ft})$
Donde: $G\chi_{Rt}$ Rentabilidad nominal régimen expresada en términos anuales para el período			Donde: $G\chi_{Rt}$ Rentabilidad nominal régimen expresada en términos anuales para el período
A_{Ft} Peso relativo del activo neto del fondo F sobre el activo neto final del período χ .			A_{Ft} Peso relativo del activo neto del fondo F sobre el activo neto final del período χ .
$Y\chi_{Ft}$ Rentabilidad nominal del fondo expresada en términos anuales para el período			$Y\chi_{Ft}$ Rentabilidad nominal del fondo expresada en términos anuales para el período
n Número de fondos pertenecientes al régimen			N Número de fondos pertenecientes al régimen

<p>Artículo 6. Metodología de cálculo de la rentabilidad real del régimen Para el cálculo de la rentabilidad de un régimen se utiliza la siguiente fórmula:</p>			<p>Artículo 6. Metodología de cálculo de la rentabilidad real del régimen Para el cálculo de la rentabilidad de un régimen se utiliza la siguiente fórmula:</p>
$RG\chi_{Rt} = \sum_{F=1}^n (RY\chi_{Ft} * A_{Ft})$			$RG\chi_{Rt} = \sum_{F=1}^n (RY\chi_{Ft} * A_{Ft})$
<p>Donde:</p> <p>$RG\chi_{Rt}$ Rentabilidad real de régimen expresada en términos anuales para el período χ</p> <p>A_{Ft} Peso relativo del activo neto del fondo F sobre el activo neto al final del periodo χ.</p> <p>$RY\chi_{Ft}$ Rentabilidad real del fondo F expresada en términos anuales para el período χ</p> <p>n Número de fondos pertenecientes al régimen</p>			<p>Donde:</p> <p>$RG\chi_{Rt}$ Rentabilidad real de régimen expresada en términos anuales para el período χ</p> <p>A_{Ft} Peso relativo del activo neto del fondo F sobre el activo neto al final del periodo χ.</p> <p>$RY\chi_{Ft}$ Rentabilidad real del fondo F expresada en términos anuales para el período χ</p> <p>n Número de fondos pertenecientes al régimen</p>

<p>Artículo 7. Metodología de cálculo de la rentabilidad de nuevos fondos. En caso que entre en funcionamiento un nuevo fondo administrado por una entidad autorizada, las rentabilidades se calcularán hasta tanto se cumplan los plazos establecidos, según la metodología prevista en su Artículo 1.</p> <p>Durante el periodo previo al cumplimiento del plazo para rentabilidades mayores a un año (12 meses), las entidades estimarán, la rentabilidad para el plazo de un año (12 meses), mientras alcanzan el plazo requerido. A partir de que se cumpla este el plazo, se dejará de calcular la rentabilidad anual.</p>	<p>Vida Plena</p> <p>En el artículo 7 de la propuesta de modificación, de la sección "Por tanto", se indica lo siguiente: "Durante el periodo previo al cumplimiento del plazo para rentabilidades mayores a un año (12 meses), las entidades estimarán, la rentabilidad para el plazo de un año (12 meses), mientras alcanzan el plazo requerido. A partir de que se cumpla este el plazo, se dejará de calcular la rentabilidad anual." Se considera que esta disposición puede causar confusión a los afiliados y, además, se utilizan medidas no comparables.</p>	<p>Vida Plena</p> <p>La inclusión de un plazo menor es temporal hasta que el periodo de tres años de existencia sea alcanzado por el nuevo fondo. Luego se subsana la diferencia entre fondos.</p>	<p>Artículo 7. Metodología de cálculo de la rentabilidad de nuevos fondos. En caso que entre en funcionamiento un nuevo fondo administrado por una entidad autorizada, las rentabilidades se calcularán hasta tanto se cumplan los plazos establecidos, según la metodología prevista en su Artículo 1.</p> <p>Durante el periodo previo al cumplimiento del plazo para rentabilidades mayores a un año (12 meses), las entidades estimarán, la rentabilidad para el plazo de un año (12 meses), mientras alcanzan el plazo requerido. A partir de que se cumpla este el plazo, se dejará de calcular la rentabilidad anual.</p>
<p>Artículo 8. Vigencia Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su comunicación.</p>			<p>Artículo 8. Vigencia Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su comunicación.</p>

SP-A-027, FORMATO DE LOS ESTADOS DE CUENTA QUE LAS ENTIDADES DEBEN REMITIR A LOS AFILIADOS			
<p>1. Que el artículo 38, literal r), de la ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, otorga al Superintendente de Pensiones la atribución de dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia, con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.</p> <p>2. La publicidad y la información suministrada por las entidades autorizadas, respecto de la rentabilidad de los fondos que administran, debe realizarse de forma tal</p>	<p>Vida Plena. En el punto 2 de la propuesta de modificación, de la sección "Considerando" se indica lo siguiente:</p>	<p>Vida Plena El objetivo es que la información sea comparable de manera tal que no genere</p>	<p>1. Que el artículo 38, literal r), de la ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, otorga al Superintendente de Pensiones la atribución de dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia, con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.</p> <p>2. La publicidad y la información suministrada por las entidades autorizadas, respecto de la rentabilidad de los fondos que administran, debe realizarse de forma tal</p>

<p>que permita su comparabilidad respecto de la obtenida por fondos similares administrados por otras entidades autorizadas, además de veraz, comprobable, clara, objetiva y útil para la toma de decisiones por parte de los afiliados y pensionados.</p> <p>3. Los incisos d) e i) del Artículo 42 de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, establecen como deber de los entes autorizados enviar un estado de cuenta a los afiliados, con la periodicidad y en el formato que la Superintendencia de Pensiones determine.</p> <p>4. El Artículo 143 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensión, capitalización laboral y de ahorro voluntario, previstos en la Ley de Protección al Trabajador, señala, en lo que interesa, que: "Las entidades autorizadas deberán comunicar a sus</p>	<p>"La publicidad y la información suministrada por las entidades autorizadas, respecto de la rentabilidad de los fondos que administran, debe realizarse de forma tal que permita su comparabilidad respecto de la obtenida por fondos similares administrados por otras entidades autorizadas, además de veraz, comprobable, clara, objetiva y útil para la toma de decisiones por parte de los afiliados y pensionados. "</p> <p>Al igual que lo indicado anteriormente, es necesario que los términos utilizados en las definiciones sean claros para los afiliados, lo que conlleva a un lenguaje sencillo y la posibilidad de usar ejemplos que aclaren la situación."</p>	<p>confusión o duda entre los afiliados y que las entidades puedan tomar ventaja de determinadas situaciones, dejando de lado la consistencia de la información suministrada a través del tiempo.</p>	<p>que permita su comparabilidad respecto de la obtenida por fondos similares administrados por otras entidades autorizadas, además de veraz, comprobable, clara, objetiva y útil para la toma de decisiones por parte de los afiliados y pensionados.</p> <p>3. Los incisos d) e i) del Artículo 42 de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, establecen como deber de los entes autorizados enviar un estado de cuenta a los afiliados, con la periodicidad y en el formato que la Superintendencia de Pensiones determine.</p> <p>4. El Artículo 143 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensión, capitalización laboral y de ahorro voluntario, previstos en la Ley de Protección al Trabajador, señala, en lo que interesa, que: "Las entidades autorizadas deberán comunicar a sus</p>
--	--	---	--

<p>afiliados los medios de información disponibles para informarles acerca de los movimientos registrados en sus cuentas.</p> <p>Se deberá enviar, al menos cada 6 meses, un estado de cuenta a los afiliados, en los formatos que establezca el Superintendente. No obstante, lo anterior, esa información deberá estar siempre disponible para el afiliado.</p> <p>El estado de cuenta será acompañado de un resumen de las inversiones realizadas para cada fondo administrado. Dicho resumen deberá incluir, para cada fondo administrado, la diversificación por plazo, por moneda, por instrumento, por mercado (local o extranjero), por sector (público o privado) y por emisor. Asimismo, la entidad regulada deberá declarar, en dicho resumen, que la información es congruente con la política de inversión y el manual de gestión de riesgos aprobados por el Órgano de Dirección. Si el afiliado al fondo desea</p>			<p>afiliados los medios de información disponibles para informarles acerca de los movimientos registrados en sus cuentas.</p> <p>Se deberá enviar, al menos cada 6 meses, un estado de cuenta a los afiliados, en los formatos que establezca el Superintendente. No obstante, lo anterior, esa información deberá estar siempre disponible para el afiliado.</p> <p>El estado de cuenta será acompañado de un resumen de las inversiones realizadas para cada fondo administrado. Dicho resumen deberá incluir, para cada fondo administrado, la diversificación por plazo, por moneda, por instrumento, por mercado (local o extranjero), por sector (público o privado) y por emisor. Asimismo, la entidad regulada deberá declarar, en dicho resumen, que la información es congruente con la política de inversión y el manual de gestión de riesgos aprobados por el Órgano de Dirección. Si el afiliado al fondo desea</p>
---	--	--	---

<p>mayor información sobre la política de inversiones vigente, la entidad deberá entregársela a la brevedad posible y sin costo alguno.”</p> <p>5. El artículo 51 del Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual, señala que las operadoras se encuentran obligadas a suministrar al pensionado, en cualquier momento, la información que éste requiera. No obstante, al menos semestralmente, según lo definan y comuniquen dichas entidades a la Superintendencia de Pensiones, deberán remitirles a aquellos un estado de cuenta. El formato del estado de cuenta será establecido por acuerdo de la Superintendencia de Pensiones.</p> <p>6. El Acuerdo SP-A-027 del 28 de mayo de 2003 y sus reformas, establece el formato en que se debe remitir la información a los afiliados de los estados de cuenta. Por otra parte, el Acuerdo SP-A-141-2010, Disposiciones relativas a las</p>			<p>mayor información sobre la política de inversiones vigente, la entidad deberá entregársela a la brevedad posible y sin costo alguno.”</p> <p>5. El artículo 51 del Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual, señala que las operadoras se encuentran obligadas a suministrar al pensionado, en cualquier momento, la información que éste requiera. No obstante, al menos semestralmente, según lo definan y comuniquen dichas entidades a la Superintendencia de Pensiones, deberán remitirles a aquellos un estado de cuenta. El formato del estado de cuenta será establecido por acuerdo de la Superintendencia de Pensiones.</p> <p>6. El Acuerdo SP-A-027 del 28 de mayo de 2003 y sus reformas, establece el formato en que se debe remitir la información a los afiliados de los estados de cuenta. Por otra parte, el Acuerdo SP-A-141-2010, Disposiciones relativas a las</p>
---	--	--	---

<p>modalidades de pensión para el régimen complementario de pensiones de capitalización individual, de las once horas del treinta de abril de 2010, establece el formato en que las operadoras deben remitir los estados de cuenta de las pensiones complementarias.</p> <p>7. Las entidades autorizadas para suministrar esta información están facultadas para utilizar el formato que estimen conveniente, estableciéndose regulatoriamente su contenido mínimo únicamente.</p>			<p>modalidades de pensión para el régimen complementario de pensiones de capitalización individual, de las once horas del treinta de abril de 2010, establece el formato en que las operadoras deben remitir los estados de cuenta de las pensiones complementarias.</p> <p>7. Las entidades autorizadas para suministrar esta información están facultadas para utilizar el formato que estimen conveniente, estableciéndose regulatoriamente su contenido mínimo únicamente.</p>
<p>Artículo 1. Disposiciones sobre el uso de la información de rentabilidad de los fondos administrados</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo V, Publicidad, del “Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, la información suministrada a los afiliados y pensionados, así como la publicidad realizada por las entidades autorizadas</p>	<p>Vida Plena</p> <p>En el artículo 1 inciso e) de la propuesta de modificación, se detalla lo siguiente: "La rentabilidad que se incluya en la información o la publicidad deberá expresarse en términos anuales y en forma bruta, es decir, dicho monto no restará el cobro de la</p>	<p>Vida Plena</p> <p>La decisión de inversión debe basarse en rentabilidad es de largo plazo. Precisament e se incluye por esto los nuevos plazos (3,5 y 10 años). La rentabilidad histórica muestra el</p>	<p>Artículo 1. Disposiciones sobre el uso de la información de rentabilidad de los fondos administrados</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo V, Publicidad, del “Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, la información suministrada a los afiliados y pensionados, así como la publicidad realizada por las entidades autorizadas</p>

<p>que incluya información de las rentabilidades, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones generales:</p>	<p>comisión por administración. " Es necesario que se incluya también la rentabilidad histórica, la cual debe ser parte de los elementos que debe disponer el afiliado para basar su decisión, dado que las pensiones son de largo plazo</p> <p>BCR</p> <p>Solicitamos ampliar al respecto sobre las estimaciones que se llevan a cabo en las Operadoras de Pensiones para atender consultas de los afiliados sobre las adquisiciones de los fondos, así como también de los demás fondos de pensiones, ya que estas proyecciones son</p>	<p>desempeño del fondo desde su nacimiento, pero no es una medida que permita comprar los fondos entre sí debido que la fecha de constitución de estos puede ser diferente. No todos los fondos nacen el mismo día.</p> <p>BCR</p> <p>Podría interpretarse como una promesa de futuras de rentabilidad es por lo que no son convenientes estos tipos de proyecciones, al menos en este momento, dados los problemas de cultura previsional de la mayoría de</p>	<p>que incluya información de las rentabilidades, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones generales:</p>
--	--	--	--

	solicitadas por los mismos afiliados para tomar decisiones respecto a sus fondos de pensiones.	la población.	
<p>a) Toda publicidad que incluya la rentabilidad de los fondos administrados deberá realizarse únicamente con la información calculada y publicada por la Superintendencia de Pensiones.</p> <p>b) La publicidad y la información suministrada a los afiliados no podrá incluir proyecciones sobre la rentabilidad de los fondos administrados.</p> <p>c) Toda referencia a rentabilidad deberá indicar claramente que se trata de la variación del valor cuota del respectivo fondo de pensiones, voluntario u obligatorio, del fondo de ahorro voluntario o del fondo de capitalización laboral, según corresponda.</p> <p>d) La información o la publicidad realizada deberá especificar el período al cual se refiere la rentabilidad.</p>	<p>BCR</p> <p>e) <i>La rentabilidad que se incluya en la información o la publicidad deberá</i></p>	<p>BCR</p> <p>La rentabilidad es anualizada. Se cambia la redacción</p>	<p>a) Toda publicidad que incluya la rentabilidad de los fondos administrados deberá realizarse únicamente con la información calculada y publicada por la Superintendencia de Pensiones.</p> <p>b) La publicidad y la información suministrada a los afiliados no podrá incluir proyecciones sobre la rentabilidad de los fondos administrados.</p> <p>c) Toda referencia a rentabilidad deberá indicar claramente que se trata de la variación del valor cuota del respectivo fondo de pensiones, voluntario u obligatorio, del fondo de ahorro voluntario o del fondo de capitalización laboral, según corresponda.</p> <p>d) La información o la publicidad realizada deberá especificar el período al cual se refiere la rentabilidad.</p>

<p>e) La rentabilidad que se incluya en la información o la publicidad deberá expresarse en términos anuales y en forma bruta, es decir, dicho monto no restará el cobro de la comisión por administración.</p> <p>f) La información o la publicidad deberá incluir, en forma clara, el detalle de las comisiones cobradas al afiliado.</p> <p>g) La información o la publicidad de la rentabilidad debe incluir un detalle comparativo de los datos correspondientes a los otros gestores que ofrezcan el mismo producto, para idéntico período de análisis.</p> <p>h) La publicidad debe incluir el último dato de rentabilidad y comisiones de la totalidad de los fondos del correspondiente régimen, publicado por la Superintendencia.</p> <p>i) A la publicidad de rentabilidad deberá agregarse al final del aviso la siguiente frase: <i>“La rentabilidad del fondo es variable, por lo que no se garantiza que las rentabilidades pasadas se mantengan en el futuro. La información de la rentabilidad puede encontrarse en la página de internet de la SUPEN: www.supen.fi.cr.”</i></p>	<p><i>expresarse en términos anuales y en forma bruta, es decir, dicho monto no restará el cobro de la comisión por administración.</i></p> <p>Solicitud: Según lo indicado en el artículo 2, de las Disposiciones sobre el uso de la rentabilidad de los fondos, las cuales están expresadas en 3 periodicidades, solicitamos la aclaración respecto a la indicación de “términos</p>	<p>para aclararlo.</p>	<p>e) La rentabilidad que se incluya en la información o la publicidad deberá ser en tasas anualizadas y en forma bruta, es decir, dicho monto no restará el cobro de la comisión por administración.</p> <p>f) La información o la publicidad deberá incluir, en forma clara, el detalle de las comisiones cobradas al afiliado.</p> <p>g) La información o la publicidad de la rentabilidad debe incluir un detalle comparativo de los datos correspondientes a los otros gestores que ofrezcan el mismo producto, para idéntico período de análisis.</p> <p>h) La publicidad debe incluir el último dato de rentabilidad y comisiones de la totalidad de los fondos del correspondiente régimen, publicado por la Superintendencia.</p> <p>i) A la publicidad de rentabilidad deberá agregarse al final del aviso la siguiente frase: <i>“La rentabilidad del fondo es variable, por lo que no se garantiza que las rentabilidades pasadas se mantengan en el futuro. La información de la rentabilidad puede encontrarse en la página de internet de la SUPEN: www.supen.fi.cr.”</i></p>
--	--	------------------------	--

	<i>anuales.</i> ”		
<p>Artículo 2. Periodicidad de la rentabilidad utilizada para la publicidad o suministro de información Las entidades deberán utilizar las siguientes periodicidades para la información suministrada a los interesados, así como para la realización de publicidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tres años (36 meses) b) Cinco años (60 meses) c) Diez años (120 meses) <p>En caso que la entidad administre un nuevo fondo o que se autorice una nueva entidad para la administración de los mismos, las rentabilidades se calcularán hasta tanto se cumplan los plazos establecidos en este acuerdo. Durante el período previo al cumplimiento del plazo de tres años (36 meses), las entidades incluirán en los estados de cuenta que deben remitir a los afiliados del fondo, la rentabilidad de un año (12 meses), mientras se alcanzan los tres años de existencia. Una vez cumplido este plazo, se comenzará a calcular la rentabilidad para el plazo de tres años (36 meses). A partir de que se cumpla el plazo de tres años, se dejará de calcular la rentabilidad anual. Los restantes cálculos se incluirán de la misma manera conforme</p>	<p>Vida Plena En el artículo 2 de la propuesta de modificación, se indica lo siguiente: "Las entidades deberán utilizar las siguientes periodicidades para la información suministrada a los interesados, así como para la realización de publicidad: j) a) Tres años (36 meses) k) b) Cinco años (60 meses) l) c) Diez años (120 meses)"</p> <p>No se especifica claramente si se deben utilizar, en las publicaciones que se realicen, todas las periodicidades o si se pueden usar solo una, por ejemplo, poner solo el comparativo de 3 años de todas las operadoras y no indicar las de 5 y 10 años.</p>	<p>Vida Plena Se deben usar todas las rentabilidades en el estado de cuenta y para el suministro de información a los afiliados, aparte de la que se incluye en el estado de cuenta.</p>	<p>Artículo 2. Periodicidad de la rentabilidad utilizada para la publicidad o suministro de información Las entidades deberán utilizar las siguientes periodicidades para la información suministrada a los interesados, así como para la realización de publicidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tres años (36 meses) b) Cinco años (60 meses) c) Diez años (120 meses) <p>Se deben usar las tres rentabilidades salvo el caso de un fondo cuyo plazo de existencia no abarque el periodo de cálculo según se detalla a continuación: En caso que la entidad administre un nuevo fondo o que se autorice una nueva entidad para la administración de los mismos, las rentabilidades se calcularán hasta tanto se cumplan los plazos establecidos en este acuerdo. Durante el período previo al cumplimiento del plazo de tres años (36 meses), las entidades incluirán en los estados de cuenta que deben remitir a los afiliados del fondo, la rentabilidad de un año (12 meses), mientras se alcanzan los tres años de existencia. Una vez cumplido este plazo, se comenzará a calcular la rentabilidad para el</p>

<p>se cumplan los plazos respectivos. Durante el período que esto ocurra se debe indicar que las rentabilidades calculadas no son comparables entre sí.</p>	<p>Popular Pensiones</p> <p>Parece adecuada la eliminación del plazo de 12 meses, ya que este se presta para sobredimensionar efectos de corto plazo en la rentabilidad del fondo, siendo el negocio de pensiones uno de largo plazo. En este sentido, las rentabilidades de 36 y 60 meses parecen más apropiadas, para captar los efectos de mediano y largo plazo en la rentabilidad de las carteras respectivamente. El plazo de 120 meses es muy amplio, quedando la impresión que terminaría siendo muy parecido a la rentabilidad histórica cuya eliminación nos resulta adecuada.</p> <p>BCR</p> <p>Se señalan tres nuevas periodicidades de la rentabilidad: 3, 5</p>	<p>Popular Pensiones</p> <p>En el caso de la rentabilidad histórica muestra el desempeño del fondo desde su nacimiento, pero no es una medida que permita comprar los fondos entre sí ya que la fecha de constitución de estos puede ser diferente.</p> <p>BCR</p> <p>Se deben usar todas las</p>	<p>plazo de tres años (36 meses). sí.</p>
---	---	---	---

	<p>y 10 años, es necesariamente obligatorio publicar las 3 al mismo tiempo, o bien, la Operadora de Pensiones podrá determinar cuál rentabilidad mostrar.</p>	<p>rentabilidad es Se aclara que deben de incluirse todas las rentabilidades en el estado de cuenta y para el suministro de información a los afiliados, aparte de la que se incluye en el estado de cuenta.</p>	
<p>Artículo 3. Suministro de información de las rentabilidades por la Superintendencia de Pensiones La Superintendencia de Pensiones dará a conocer, en el curso de los primeros diez días hábiles posteriores al cierre de cada mes, la información relativa a la rentabilidad de los fondos, la cual deberá utilizarse para fines de publicidad y suministro de información a los afiliados y pensionados por parte de las entidades autorizadas. Esta información será la única que podrá ser utilizada para los propósitos indicados. La rentabilidad de los fondos indicada en el párrafo anterior será publicada en la página web de la SUPEN.</p>	<p>Popular Pensiones Valorar que la publicación relativa a la rentabilidad de los fondos se publique antes de los 10 primeros días hábiles.</p> <p>BAC Dado que los envíos de estado de cuenta regulatorios deben enviarse al décimo día hábil, según el artículo</p>	<p>Popular Pensiones Se decide ajustar el plazo de la publicación Se cambia la redacción para que la publicación se haga en los primeros 4 días hábiles.</p> <p>BAC Se decide ajustar el plazo de la publicación Se cambia la redacción</p>	<p>Artículo 3. Suministro de información de las rentabilidades por la Superintendencia de Pensiones La Superintendencia de Pensiones dará a conocer, en el curso de los primeros cuatro días hábiles posteriores al cierre de cada mes, la información relativa a la rentabilidad de los fondos, la cual deberá utilizarse para fines de publicidad y suministro de información a los afiliados y pensionados por parte de las entidades autorizadas. Esta información será la única que podrá ser utilizada para los propósitos indicados. La rentabilidad de los fondos indicada en el párrafo anterior será publicada en la página web de la SUPEN.</p>

<p>Se debe publicar la leyenda “no disponible” en aquellas entidades donde no puede calcularse la rentabilidad porque la información necesaria no ha sido cargada o validada en la base de datos de la Superintendencia de Pensiones. En estos casos, se consignará en la publicación mensual que la rentabilidad correspondiente no está disponible. Dicho fondo no se tomará en cuenta para el cálculo del promedio de cada uno de los regímenes</p>	<p>4 de este mismo acuerdo (entrega de los estados de cuenta) nos permitimos solicitar que la información relacionada con la rentabilidad de los fondos se dé a conocer al menos al tercer día hábil de cada mes, a efecto de poder contar con la información necesaria en los envíos semestrales de estados de cuenta (junio y diciembre de cada año).</p>	<p>para que la publicación se haga en los primeros 4 días hábiles. Se acorte el plazo, sin embargo, no al de tres días solicitado sino en 4.</p>	<p>Se debe publicar la leyenda “no disponible” en aquellas entidades donde no puede calcularse la rentabilidad porque la información necesaria no ha sido cargada o validada en la base de datos de la Superintendencia de Pensiones. En estos casos, se consignará en la publicación mensual que la rentabilidad correspondiente no está disponible. Dicho fondo no se tomará en cuenta para el cálculo del promedio de cada uno de los regímenes</p>
<p>Artículo 4. Entrega de los estados de cuenta Las entidades autorizadas deberán remitir a los afiliados y pensionados un estado de cuenta por cada fondo administrado al menos cada seis meses. Dicho estado de cuenta será con corte al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año y las entidades los remitirán en los diez días hábiles posteriores a cada una de estas fechas o cuando el afiliado lo solicite.</p>			<p>Artículo 4. Entrega de los estados de cuenta Las entidades autorizadas deberán remitir a los afiliados y pensionados un estado de cuenta por cada fondo administrado al menos cada seis meses. Dicho estado de cuenta será con corte al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año y las entidades los remitirán en los diez días hábiles posteriores a cada una de estas fechas o cuando el afiliado lo solicite.</p>
<p>Artículo 5. Contenido del estado de cuenta Además de lo indicado en el artículo 143 del <i>Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos</i></p>	<p>Popular Pensiones Valorar incorporar en los datos personales el número de cuenta cliente y</p>	<p>Popular Pensiones No hay limitación para incluir esta</p>	<p>Artículo 5. Contenido del estado de cuenta Además de lo indicado en el artículo 143 del <i>Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos</i></p>

<p><i>de pensión, capitalización laboral y de ahorro voluntario, previstos en la Ley de Protección al Trabajador, la operadora definirá el formato del estado de cuenta que debe cumplir con lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) El encabezado de período comprendido se deberá especificar de la siguiente manera: del (especificar día y mes) al (especificar día y mes) de (especificar año). b) Datos personales del afiliado en donde se consigne, además, el número de contrato. c) Debe consignarse el saldo anterior y el saldo final. El saldo anterior corresponde al dato a inicio de periodo y el saldo final al último día del periodo. 	<p>la fecha del próximo quinquenio para el FCL</p> <p>Valorar incorporar en las transacciones un espacio para los rubros de: correccion de imputaciones y el tipo de apote se debe indicar el nombre del cada tipo (patronal, personal, asociacion y otros.</p> <p>Se debe de contemplar que el lenguaje utilizado en el ámbito de inversiones, corresponde a lenguaje técnico, lo cual, con el fin de brindarlo que una manera más comprensiva para el afiliado, es posibles que se malinterpreten la explicación, debido a la complejidad del tema</p>	<p>información La Operadora puede incluirla además de los datos indicados, aunque no se incluyen en los obligatorios</p> <p>No se incluye directament e la corrección de imputacion es. Se amplía la información requerida para incluir todos aquellos movimiento s que pudieran presentarse</p>	<p><i>de pensión, capitalización laboral y de ahorro voluntario, previstos en la Ley de Protección al Trabajador, la operadora definirá el formato del estado de cuenta que debe cumplir con lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) El encabezado de período comprendido se deberá especificar de la siguiente manera: del (especificar día y mes) al (especificar día y mes) de (especificar año). b) Datos personales del afiliado en donde se consigne, además, el número de contrato. c) Debe consignarse el saldo anterior y el saldo final. El saldo anterior corresponde al dato a inicio de periodo y el saldo final al último día del periodo. d) Las transacciones que se registren e informen al afiliado en el estado de cuenta deben incluirse en forma cronológica de acuerdo con su ocurrencia, así como incorporar la fecha de cada transacción
---	--	--	--

<p>d) Las transacciones que se registren e informen al afiliado en el estado de cuenta deben incluirse en forma cronológica de acuerdo con su ocurrencia, así como incorporar la fecha de cada transacción (aportes, traslados, retiros, rendimientos, comisiones)</p> <p>e) Debe existir un apartado de detalle de movimientos del período en las líneas correspondientes a aportes, donde se deberá especificar la fuente del aporte y el nombre del patrono. En caso de que sean varios patronos se deberá presentar en el mismo orden para cada mes o período.</p> <p>f) Cuando se trate de un aporte extraordinario deberá indicarse como tal en una línea adicional de aportes de cada mes.</p> <p>g) En el apartado “detalle de</p>	<p>BCR</p> <p>Artículo 5. Contenido del estado de cuenta (...)</p> <p>d) Las transacciones que se registren e informen al afiliado en el estado de cuenta deben incluirse en forma cronológica de acuerdo con su ocurrencia, así como incorporar la fecha de cada transacción (aportes, traslados, retiros, rendimientos, comisiones).</p> <p>Solicitud: se pueden agrupar movimientos por mes según el tipo de transacción (aportes, traslados, retiros, rendimientos, comisiones), ya que de lo contrario el estado de cuenta se convertiría en un reporte de movimientos.</p>	<p>BCR</p> <p>La información se agrupará primero por mes y dentro de cada mes por tipo de movimiento . Se cambia la redacción para</p>	<p>(aportes, traslados, retiros, rendimientos, comisiones y demás movimientos que afecten una cuenta individual de manera tal que el saldo final sea el resultado del saldo inicial más todos los movimientos producidos durante el periodo). Estos deben agruparse por mes según su tipo de movimiento.</p> <p>e) Debe existir un apartado de detalle de movimientos del período en las líneas correspondientes a aportes, donde se deberá especificar la fuente del aporte y el nombre del patrono. En caso de que sean varios patronos se deberá presentar en el mismo orden para cada mes o período. En caso de un nuevo patrono se debe incluir al final de la lista.</p>
--	--	---	--

<p>movimientos del período”, en la línea correspondiente a traslados, se deberá especificar la naturaleza del traslado.</p> <p>h) Todas las cifras de movimientos del período deberán incluir el monto, incluyendo céntimos.</p> <p>i) Para las distintas modalidades de pensión, las operadoras deben incluir los movimientos (ingresos adicionales: recursos aportados por el pensionado a la cuenta de capitalización individual cuando está en la etapa de des acumulación, rendimientos, distribución de utilidades, traslados/retiros, pensiones pagadas, comisión por administración). Tratándose del retiro programado con reserva, debe incluirse la definición de la modalidad de pensión elegida y, especificar, como informativo, el</p>		<p>ajustarse a lo mencionado anteriormente.</p>	<p>f) Cuando se trate de un aporte extraordinario deberá indicarse como tal en una línea adicional de aportes de cada mes.</p> <p>g) En el apartado “detalle de movimientos del período”, en la línea correspondiente a traslados, se deberá especificar la naturaleza del traslado. Especificando el destino y origen de recursos que entran o salen de la cuenta individual).</p> <p>h) Todas las cifras de movimientos del período deberán incluir el monto, incluyendo céntimos.</p> <p>i) Para las distintas modalidades de pensión, las operadoras deben incluir los movimientos (ingresos adicionales: recursos aportados por el pensionado a la cuenta de capitalización individual cuando está en la etapa de des acumulación,</p>
--	--	---	---

<p>monto de la misma.</p> <p>j) Debe existir una sección denominada “Compare [nombre del producto]”, en la cual se deberán detallar los rendimientos y comisiones de las demás entidades que administren el producto en cuestión, datos que serán suministrados por la Superintendencia a través de su página de internet. La información utilizada debe corresponder a los mismos plazos de cálculos de rentabilidad, así como tener la misma fecha de observación para todos los datos suministrados.</p> <p>k) Para efectos comparativos las entidades autorizadas deberán ser ordenadas alfabéticamente.</p> <p>l) Debe existir una sección con el resumen de la política de inversión de los fondos administrados, la</p>	<p>l) Debe existir una sección con el resumen de la política de inversión de los fondos administrados, la</p>	<p>rendimientos, distribución de utilidades, traslados/retiros, pensiones pagadas, comisión por administración). Tratándose del retiro programado con reserva, debe incluirse la definición de la modalidad de pensión elegida y, especificar, como informativo, el monto de la misma.</p> <p>j) Debe existir una sección denominada “Compare [nombre del producto]”, en la cual se deberán detallar los rendimientos y comisiones de las demás entidades que administren el producto en cuestión, datos que serán suministrados por la Superintendencia a través de su página de internet. La información utilizada debe corresponder a los mismos plazos de cálculos de rentabilidad, así como tener la misma fecha de</p>
--	---	--

<p>cual deber estar escrita en un lenguaje comprensivo para el afiliado y contener al menos las siguientes secciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Objetivo de Inversión • Administración de Riesgos • Selección de Inversiones • Estructura organizacional • Evaluación del desempeño de la gestión de inversiones. • Auditoría y Control 	<p>cual debe estar escrita en un lenguaje comprensivo para el afiliado y contener al menos las siguientes secciones...”.</p> <p>Solicitud: Existen algunos ítems como la “<i>Estructura organizacional, Auditoría y Control</i>”, los cuales sugerimos sean contemplados a nivel de comunicación institucional, ya que no son modificados de forma constante.</p> <p>BAC. Inciso d) Las transacciones que se registran e informan al afiliado en el estado de cuenta, deben incluirse en forma cronológica de acuerdo con su ocurrencia, así como incorporar la fecha de cada</p>	<p>No se considera que esta información deba formar parte del estado de cuenta por lo que no se incluye dentro de la información solicitada</p> <p>BAC. Ya se indica que deben de realizarse de manera cronológica</p>	<p>observación para todos los datos suministrados.</p> <p>k) Para efectos comparativos las entidades autorizadas deberán ser ordenadas alfabéticamente.</p> <p>l) Debe existir una sección con el resumen de la política de inversión de los fondos administrados, la cual deber estar escrita en un lenguaje comprensivo para el afiliado y contener al menos las siguientes secciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Objetivo de Inversión • Administración de Riesgos • Selección de Inversiones • Estructura organizacional
--	---	---	--

	<p>transacción (aportes, traslados, retiro, rendimientos, comisiones)</p> <p>Pregunta: Deben las transacciones, agruparse por tipo, aportes, retiro y traslados, así como de cada agrupación por fecha cronológica</p> <p>Consultas adicionales</p> <p>¿Se tiene definida alguna estructura para el estado de cuenta?</p>	<p>La información se agrupará primero por mes y dentro de cada mes por tipo de movimiento. Se cambia la redacción para ajustarse a lo mencionado anteriormente.</p> <p>Aparte de la información mínimo solicitada, la estructura del estado de cuenta</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluación del desempeño de la gestión de inversiones. • Auditoría y Control
--	---	---	---

	<p>¿Se debe mantener el cuadro resumen del estado de cuenta actual?</p> <p>Inciso e) En caso de la fuente del aporte: Van a suministrar una tabla de conceptos o definiciones</p> <p>Cuáles son las fuentes definidas de aportes Cuál va a ser el ordenamiento de los patronos Sera por numero o alfabéticamente Cuando hay un patrono nuevo, Se modifica el orden, para incluirlo, o se incluye al final</p>	<p>queda a criterio de cada entidad.</p> <p>No se mantiene el resumen actual.</p> <p>No se va a proporcionar una definición de conceptos o definiciones</p> <p>Lo única regla es que se mantenga siempre el mismo orden. Se ajusta el texto para incluir los siguiente la final de inciso e: “En caso de un nuevo patrono se debe incluir al final de la lista.”</p>	
--	---	--	--

	<p>Para su consideración, se debe de contemplar que la fecha de las transacciones, la fuente y el nombre del patrono, tendrá como consecuencia que la información del estado de cuenta por mes se incremente, lo que la presentación de los fondos ROPC y FCL difícilmente para hacerse en una solo página, que tendrá a incrementar los costos de impresión y envió de estado de cuenta físicos Inciso f)</p> <p>¿Cuándo se trate de un aporte extraordinario deberá indicarse en el apartado aportes de manera cronológica, con la respectiva indicación de extraordinario?</p>	<p>El acuerdo busca el envió electrónico de estado de cuenta por lo que más bien reduce las impresiones necesarias.</p> <p>el inciso f) se establece los siguiente: Cuando se trate de un aporte extraordinario deberá indicarse como tal en una línea</p>	
--	---	--	--

	<p>Inciso g) En el apartado detalle de movimientos del periodo, en la línea correspondiente a traslados, se deberá especificar la naturaleza del traslado. - Consultas ¿A qué se refiere “naturaleza del traslado?”</p> <p>¿Van a proporcionar alguna tabla de conceptos de este tipo?</p> <p>Aclara si el cuadro de composición de la cartera se</p>	<p>adicional de aportes de cada mes.</p> <p>El destino y origen de recursos que entran o salen de la cuenta individual Se adiciona al inciso g al final del texto lo siguiente:</p> <p>Especifican do el destino y origen de recursos que entran o salen de la cuenta individual).</p> <p>No se va a proporcionar una definición de conceptos o definiciones .</p> <p>Se incluye información de la cartera e</p>	
--	---	--	--

	deberá eliminar o no	inversiones en el inciso 1	
<p>Artículo 6. Publicidad incluida en los estados de cuenta</p> <p>La publicidad que se inserte en los estados de cuenta, deberá cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>			
<p>Artículo 7. Envío y recepción de los estados de cuenta</p> <p>El envío de los estados de cuenta se realizará de manera electrónica a la dirección indicada por el afiliado; salvo en aquellos casos donde el afiliado solicita expresamente que se le remita de manera impresa o por otro medio disponible.</p>	<p>BCR</p> <p>Aclarar respecto de la obligatoriedad de realizar el envío del estado de cuenta impreso a los clientes que no tienen registrado un correo electrónico.</p> <p>Ante las consultas planteadas anteriormente, respetuosamente le solicitamos una reunión, en aras de una mejor comunicación y para efectos de unificar criterios respecto a dicha</p>	<p>BCR</p> <p>Es obligación de las entidades mantener un registro de los datos de los afiliados a los fondos que administran .</p>	

	reforma planteada.		
<p>Artículo 8. Inclusión de información para la atención de los afiliados</p> <p>Los estados de cuenta que se remiten a los afiliados, deben incluir la información necesaria para contactar al personal especializado de la entidad que tenga la responsabilidad de atender las consultas relacionadas con la administración de los recursos de pensión y de capitalización laboral. Además, debe incluir la información de oficinas o sucursales, en las que los afiliados se pueden apersonar para evacuar sus dudas o consultas, dicha información podrá incorporarse con un vínculo de referencia a la página <i>web</i> del ente autorizado.</p>			<p>Artículo 8. Inclusión de información para la atención de los afiliados</p> <p>Los estados de cuenta que se remiten a los afiliados, deben incluir la información necesaria para contactar al personal especializado de la entidad que tenga la responsabilidad de atender las consultas relacionadas con la administración de los recursos de pensión y de capitalización laboral. Además, debe incluir la información de oficinas o sucursales, en las que los afiliados se pueden apersonar para evacuar sus dudas o consultas, dicha información podrá incorporarse con un vínculo de referencia a la página <i>web</i> del ente autorizado.</p>
<p>Artículo 9. Derogatorias</p> <p>Se deroga el artículo 26 del Acuerdo SP-A-141-2010 y el Anexo III: Formato estado de cuenta modalidad de pensión complementaria.</p>			<p>Artículo 9. Derogatorias</p> <p>Se deroga el artículo 26 del Acuerdo SP-A-141-2010 y el Anexo III: Formato estado de cuenta modalidad de pensión complementaria.</p>
<p>Artículo 10. Transitorio</p> <p>Las disposiciones consignadas entran en a regir a partir del segundo semestre del 2017. Para la remisión del estado de cuenta entran a regir para la publicación de diciembre del año 2017</p>			<p>Artículo 10. Transitorio</p> <p>Las disposiciones consignadas entran en a regir a partir del segundo semestre del 2017. Para la remisión del estado de cuenta entran a regir para la publicación de diciembre del año 2017</p>
<p>Artículo 11. Vigencia</p> <p>Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su comunicación. Comuníquese.</p>			<p>Artículo 11. Vigencia</p> <p>Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su comunicación. Comuníquese.</p>

--	--	--	--